

**Gobierno Regional
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 052-2020-GRA/GRTPE

VISTOS:

El expediente con registro N° 027825-2020, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo, a raíz del recurso de apelación interpuesto por **TURISMO Y NEGOCIOS S.A.C. (en adelante la Empresa)**, en contra de la Resolución Directoral N° 465-2020-GRA/GRTPE-DPSC; y,

CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso uno de apelación en contra de la **Resolución Directoral N° 465-2020-GRA/GRTPE-DPSC**, la misma que resuelve desaprobar la solicitud de suspensión perfecta de labores comunicada por La Empresa, y que se encuentra contenida en el registro N° 027825-2020; Que, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, art. 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resolución de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en el recurso de apelación la empresa solicita se revoque la apelada y se declare aprobada la suspensión perfecta de labores comunicada; Que, la causa alegada para la desaprobación es que el empleador no ha presentado la información requerida, relacionada a la imposibilidad de aplicar la licencia con goce de haber por la naturaleza de las actividades, así como la aplicación del trabajo remoto; Que, de haberse evaluado los antecedentes de la solicitud, se observa que si se logra acreditar de forma objetiva la información respecto a la causal alegada, asimismo, la actividad económica de la empresa es la hospedaje turístico y alojamiento, y que no se encuentran permitidas conforme el D.S. N° 044-2020, por lo tanto, dada la naturaleza de las actividades no es posible aplicar trabajo remoto; Que, se han adoptado medidas alternativas para mantener el vínculo laboral, como consta en el convenio de suspensión perfecta, así como el otorgamiento de la licencia con goce de haber, por lo que se habría cumplido con acreditar la causal invocada;

Que, estando a lo argumentado por la empresa, cabe mencionar que el procedimiento de suspensión perfecta de labores se encuentra regulado por el D.U. N° 038-2020, modificado por el D.U. N° 072-2020, así como por el D.S. N° 011-2020-TR, modificado por el D.S. N° 015-2020-TR; Que, para la aprobación de la suspensión perfecta de labores, las comunicaciones deben de contener todos los requisitos de ley exigidos por la normativa citada; Que, revisados los argumentos expuestos por la empresa, se aprecia que esta sustenta su pedido de suspensión perfecta de labores, en la afectación originada por la naturaleza de sus actividades, debiendo acreditar que dichas causales conlleven a que es imposible aplicar el trabajo remoto y la licencia con goce de haber compensable; Que, la oportunidad para dejar constancia del cumplimiento de los requisitos requeridos para su aprobación, deben de darse en la etapa de la verificación inspectiva, donde revisado el informe de actuaciones inspectivas originado por la orden de inspección N° 817-2020-SUNAFIL, se aprecia en el numeral 2.2 del punto III Documento Verificados. que la empresa no adjunta ningún tipo de información respecto a la imposibilidad de aplicar licencia con goce de haber, basado en la causal de naturaleza de las actividades; Que, dichos puntos guardan concordancia con el numeral 4.11.1 del punto IV. Hechos verificados, donde el inspector comisionado a la verificación señala que “de la revisión de la documentación no se informó respecto a los turnos de trabajo, ni la naturaleza riesgosa de la labor o en restricciones respecto al horario (...)”; Que, la información omitida conlleva a que la empresa no acredite la imposibilidad de otorgar la licencia con goce



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 052-2020-GRA/GRTPE

de haber, hechos que ocasionaron la desaprobación de la solicitud de SPL comunicada; por otro lado, en lo que respecta al convenio citado en el numeral 4.8 del citado informe, este no especifica si fue aceptado por todos los trabajadores, el periodo comprendido (referido al periodo de SPL), y las medidas acordadas, dado que solo hace referencia a que la empresa se encuentra cerrada desde el 15 de marzo de 2020 hasta el 09 de julio de 2020;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 500-2019-GRA/GR

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación que interpone **TURISMO Y NEGOCIOS S.A.C.** en contra de la Resolución Directoral N° 465-2020-GRA/GRTPE-DPSC

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR la apelada, Resolución Directoral N° 465-2020-GRA/GRTPE-DPSC, en todos sus extremos que desaprueba la comunicación de suspensión perfecta de labores contenida en el Registro N° 027825-2020.

ARTICULO TERCERO: DISPONER que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de **TURISMO Y NEGOCIOS S.A.C.**, y de los trabajadores comprendidos en la medida para los fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los treinta días del mes de junio de dos mil veinte.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE

